



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## II LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

9 de enero de 1984

Núm. 86-I

### PROYECTO DE LEY

#### **Inspección, Control y Régimen Sancionador de los transportes mecánicos por carretera.**

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios y publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley de Inspección, Control y Régimen Sancionador de los transportes mecánicos por carretera.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 17 de febrero, para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de diciembre de 1983.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

#### **PROYECTO DE LEY SOBRE INSPECCION, CONTROL Y REGIMEN SANCIONADOR DE LOS TRANSPORTES MECANICOS POR CARRETERA**

La falta de adecuación de la legislación reguladora de los transportes mecánicos por carretera para hacer frente a la problemática del sector, vertiginosamente desarrollado en las últimas décadas, hace preciso, dada la obsolescencia de dicha legislación, cuya norma básica data de 1947, el que aquellos aspectos más críticos de la misma deban ser revisados con toda la urgencia que las circunstancias permitan, sin perjuicio de que, sin la premura apuntada, se revise el resto de la normativa ordenadora.

Siguiendo la línea de actuación señalada, la presente Ley pretende fundamentalmente adecuar la regulación del sistema de infracciones y sanciones de los Transportes Mecánicos por Carretera a las necesidades actuales, introduciendo para ello importantes modificaciones en la normativa hasta ahora vigente.

Se establece un sistema que, partiendo de la base de la responsabilidad de la empresa abstractamente considerada, de la que dependen los servicios o actividades en las que se materializa la infracción, determina de forma casuística la forma de identificar al sujeto responsable.

La regulación de la imputación de las infracciones se complementa con una serie de previsiones en relación con el agravamiento de las mismas derivado de su repetición, que pretende salvar las dificultades que sobre dicho extremo podría representar el desplazamiento de la responsabilidad a la empresa globalmente considerada, en lugar de considerarla únicamente en cuanto a su relación con el vehículo concreto con el que se cometa la infracción.

Especial importancia reviste la nueva clasificación y tipificación de infracciones que se hace, en lo cual se ha tenido en cuenta ante todo los nuevos modos de vulneración de la legislación, surgidos, las modificaciones operadas en los anteriores y el grado de incidencia de todos ellos en la correcta ordenación de los servicios, ponderándose conjuntamente la mayor o menor repercusión de las infracciones en contra del interés público, y el grado de culpabilidad que los mismos revelen en relación con el sujeto imputable. Se realiza asimismo una actualización de la cuantía de las sanciones, a las que la pérdida del valor adquisitivo de la moneda había privado en gran parte de efectos disuasorios, y se complementan las sanciones pecuniarias con otras: retirada de autorizaciones, precin-

tado de vehículos o instalaciones, que la realidad infractora ha revelado necesarias.

Se posibilita una vigilancia efectiva del cumplimiento de las normas reguladoras del transporte; por un lado, mediante la potenciación de los Servicios de Inspección, y, por otra, estableciendo la obligatoriedad para determinados tipos de transportes de un documento, la declaración de porte, que pretende facilitar la detección de cualquier irregularidad en el cumplimiento de las normas, además de cumplir importantes fines estadísticos con enorme importancia de cara a la adopción de las necesarias medidas de ordenación.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, el Gobierno somete a la deliberación de las Cortes Generales el proyecto de Ley:

#### Artículo primero. Ambito de aplicación

La presente Ley será de aplicación a las actuaciones inspectoras, sancionadoras y de control, tendentes a asegurar el cumplimiento de la legislación reguladora de los Transportes Mecánicos por carretera.

#### Artículo segundo. La Inspección del transporte terrestre

1. La actuación inspectora regulada por la presente Ley estará encomendada a la Inspección del Transporte Terrestre en la Administración Central del Estado y a los correspondientes servicios de inspección del transporte terrestre en las demás administraciones públicas competentes.

2. La Inspección del Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones podrá recabar la cooperación de las Fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y de las Policías autónomas y locales, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

3. Los funcionarios de la Inspección del Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones tendrán la consideración de Autoridad Pública a todos los efectos, y gozarán de plena independencia en el desarrollo de las mismas.

4. Los titulares de los servicios y actividades sometidas a la legislación de transportes mecánicos por carretera vendrán obligados a facilitar al personal de la Inspección del Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones la inspección de sus vehículos e instalaciones y el examen de los documentos, libros de contabilidad y datos estadísticos que estén obligados a llevar.

5. El personal inspector estará provisto del correspondiente documento acreditativo de su condición, que deberá exhibir y le podrá ser requerido en el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo tercero. La declaración de porte

1. Los vehículos que realicen servicios públicos de

transporte de mercancías, así como los que realicen transporte privado con previa autorización administrativa, deberán ir provistos, salvo en los casos que reglamentariamente se exceptúen en razón de la especial naturaleza o carácter del transporte, de un documento de control que se denominará Declaración de Porte.

2. La Declaración de Porte expresará la matrícula del vehículo utilizado, el número y serie de la tarjeta de transporte que posea dicho vehículo, la clave de la actividad autorizada y el resto de los datos que reglamentariamente se exijan.

3. La Declaración de Porte deberá exhibirse a los funcionarios de los servicios de inspección y a las fuerzas de vigilancia en carretera cuando éstos lo soliciten.

4. La Declaración de Porte referida a los servicios públicos deberá ser firmada por el cargador, por el porteador y, en su caso, por la persona natural o jurídica que haya intervenido en la contratación del transporte realizando funciones de mediación.

5. El régimen de formalización y modelos de la Declaración de Porte se establecerá reglamentariamente, debiendo entregarse un ejemplar de la misma a cada una de las partes que de conformidad con lo previsto en el punto anterior hayan debido firmarla. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de remisión a la Administración.

6. La Declaración de Porte además de los efectos administrativos previstos en esta Ley, o que reglamentariamente se establezcan, sustituirá en los servicios públicos de transportes de mercancías contratados por carga completa a la Carta de Porte prevista en el artículo 350 del Código de Comercio, y tendrá todos los efectos que el artículo 353 del citado Código y el resto de las disposiciones aplicables atribuidas a dicha Carta de Porte.

#### Artículo cuarto. Personas responsables administrativamente

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras del Transporte Mecánico por Carretera corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de actividades y servicios sujetos a concesión o autorización administrativa, a la persona física o jurídica titular de la concesión o de la autorización.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de actividades o servicios realizados sin la cobertura del correspondiente título administrativo, a la persona física o jurídica titular de la actividad o propietaria del vehículo.

c) En las infracciones cometidas por remitentes o cargadores, usuarios, y en general por terceros, que sin estar comprendidos en los anteriores apartados realicen actividades que se vean afectadas por la legislación reguladora de los Transportes Mecánicos por Carretera, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa correspondiente a las infracciones previstas en la presente Ley se entenderá compatible con la que a los mismos u otros responsables puede corresponder por infracción de la legislación penal, de tráfico, laboral u otras aplicables.

3. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el punto anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones y trasladar en su caso a los mismos dicha responsabilidad.

#### Artículo quinto. Clasificación de las infracciones

##### Las infracciones muy graves

1. Las infracciones de las normas reguladoras del Transporte Mecánico por Carretera se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Se consideran infracciones muy graves:

a) La prestación de servicios públicos, o la realización de actividades para las cuales la normativa reguladora de los transportes mecánicos por carretera exija título administrativo habilitante, careciendo de la autorización o concesión reglamentaria, salvo que la referida prestación o actividad no exceda de 30 kilómetros del ámbito territorial en el que el infractor se encuentre, en su caso, habilitado para la misma.

b) La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

c) La manipulación intencionada del tacógrafo o sus elementos, que motive la no obtención o el falseamiento de los datos con repercusión en la seguridad u ordenación del transporte.

d) Llevar en lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un tipo de transporte para el que el mismo no se halle autorizado.

e) La negativa a ser inspeccionado o la obstrucción grave a la inspección del Transporte Terrestre que impida, retrase o dificulte el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tenga atribuida.

f) Cualquier infracción grave de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto de la presente Ley, cuando en los trescientos sesenta y cinco días naturales anteriores a su comisión, el responsable de la misma haya sido objeto de sanción mediante resolución que agote la vía administrativa por otra infracción grave.

No obstante lo anterior, en la aplicación de la infracción tipificada en este apartado, se estará a lo que se dispone en el artículo noveno de la presente Ley.

g) Cualquier otra infracción a la que en el futuro la normativa reguladora de los Transportes Mecánicos por Carretera califique expresamente como muy grave.

#### Artículo sexto. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

a) La prestación de servicios públicos, o la realización de actividades para las cuales la normativa reguladora de los transportes mecánicos por carretera exija título administrativo habilitante, careciendo de la autorización o concesión reglamentarias, cuando la referida prestación o actividad no exceda de 30 kilómetros del ámbito territorial en el que el infractor se encuentre habilitado para la misma.

b) La realización de actividades o servicios privados para los que se exija un título administrativo específico, careciendo del mismo.

c) El incumplimiento de las condiciones esenciales de las concesiones o autorizaciones administrativas, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el artículo anterior.

d) El incumplimiento de las normas esenciales del reglamento regulador de las Agencias de Transporte, salvo que deba ser considerado como falta muy grave de conformidad con lo previsto en el artículo quinto de la presente Ley.

e) La prestación de servicios públicos de transporte utilizando la mediación de la persona física o jurídica no autorizada para ello, sin perjuicio de la sanción que al mediador pudiera corresponderle, de conformidad con lo previsto en el apartado a) del artículo quinto de la presente Ley.

f) El incumplimiento del régimen tarifario. La responsabilidad por dicho incumplimiento corresponderá en todo caso al transportista y al intermediario y asimismo al cargador y al usuario cuando la infracción consista en aplicación de tarifas más bajas que las autorizadas.

g) La carencia o no funcionamiento del tacógrafo o sus elementos cuando el vehículo venga obligado a estar provisto del mismo.

h) El exceso superior al 5 por ciento de la carga útil o de las dimensiones de las cargas autorizadas, salvo que dicha infracción deba considerarse como muy grave conforme a lo dispuesto en el número 2 del apartado b) del artículo quinto de la presente Ley.

Las responsabilidades por la infracción prevista en el presente apartado corresponderán al transportista, salvo que dicha infracción fuera imputable a la actuación del cargador, usuario o intermediario.

i) La carencia, falseamiento o falta de datos esenciales, de la Declaración de Porte o del Libro u Hoja de Ruta.

j) El reiterado incumplimiento no justificado de los horarios, en los servicios en los que éstos vinieran prefijados con intervención de la Administración.

k) La negativa u obstrucción al ejercicio de las funciones legal o reglamentariamente atribuida a la Inspección de Transportes Terrestres, así como la desobediencia a las órdenes formuladas por dicha inspección, salvo que la infracción deba ser considerada falta muy grave de conformidad con lo dispuesto en el apartado f) del artículo quinto de la presente Ley.

l) Carecer del Libro de reclamaciones, negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la

Inspección del Transporte Terrestre, de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.

m) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes que se califique como leve de acuerdo con el artículo séptimo de la presente Ley, cuando en los 365 días anteriores a su comisión, el responsable de la misma haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva en vía administrativa por otra infracción leve.

No obstante lo anterior, en la aplicación de la infracción tipificada en este apartado se estará a lo que se dispone en el artículo noveno de la presente Ley.

n) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser considerada como muy grave.

ñ) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes que la normativa reguladora del transporte por carretera, califique como grave, de acuerdo con los principios de la presente Ley, salvo que deba ser considerada como muy grave conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la presente Ley.

#### Artículo séptimo. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

a) Realizar servicios públicos o privados sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos.

b) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos por la normativa vigente relativos al tipo de transporte que el mismo está autorizado a realizar, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser considerada falta muy grave de conformidad con lo previsto en el apartado d) del artículo quinto de la presente Ley.

c) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que dicha infracción deba considerarse como muy grave conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo quinto de la presente Ley.

d) Carecer de los preceptivos cuadros de Tarifas, Calendarios, Horarios, Avisos y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

e) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser considerado falta grave o muy grave.

f) El trato desconsiderado con los usuarios.

g) Cualquier infracción a la que la normativa reguladora de los transportes mecánicos por carretera califique como leve y cualquier otra de análoga significación a las anteriormente descritas, salvo que deba ser considerada como grave o muy grave.

h) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser considerada grave.

#### Artículo octavo. Sanciones administrativas

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 5.000 a 40.000 pesetas; las graves, con multa de 41.000 a 200.000 pesetas, y las muy graves, con multa de 200.001 a 400.000 pesetas.

2. La comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo quinto implicará además de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la clausura del local en el que, en su caso, se vengán ejercitando las actividades, en ambos casos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio, en todo caso del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

3. Cuando los responsables de las infracciones previstas en el artículo quinto de la presente Ley hubieran sido sancionados mediante resolución que agote la vía administrativa, por el mismo tipo de infracción, en los 365 días naturales anteriores a la comisión de la misma, la segunda infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente autorización administrativa al amparo de la cual se realizaba la actividad o se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera o sucesivas infracciones en el citado plazo de 365 días llevará aneja la retirada provisional sin límite de tiempo, o definitiva de la autorización. En el cómputo del referido plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, no se tendrán en cuenta los períodos en los que no haya sido posible la realización de la actividad o de la prestación del servicio por haber sido temporalmente retirada la autorización.

4. Las sanciones reguladas en la presente Ley han de entenderse en todo caso compatibles con la posibilidad de que la Administración acuerde la caducidad de las concesiones de servicios regulares por las causas y con el procedimiento previsto en la legislación vigente.

#### Artículo noveno. Agravación de infracciones

1. La agravación de las infracciones y sanciones por reincidencia prevista en el apartado f) del artículo quinto, en el apartado m) del artículo sexto y en el punto 3 del artículo octavo de la presente Ley, únicamente será de aplicación en cada uno de los supuestos siguientes:

a) Cuando las infracciones se hayan cometido con ocasión de la prestación de servicios o realización de actividades sometidas a una misma concesión o autorización administrativa.

b) Cuando las infracciones hayan sido cometidas con ocasión de la realización material por el mismo responsable de servicios de transporte sometidos a autorizaciones diversas siempre que las mismas se refieran a un mismo tipo de transporte. Se entenderá a estos efectos que integran un mismo tipo de transporte:

1.º Los transportes privados.

2.º Los transportes de viajeros realizados con vehícu-

los con una capacidad de diez o más plazas incluido el conductor.

3.º Los transportes de viajeros realizados con vehículos con una capacidad inferior a diez plazas incluido el conductor.

4.º Los transportes de mercancías con un peso máximo autorizado de carga superior a 6 toneladas o con una capacidad de carga superior a 3,5 toneladas.

5.º Los transportes de mercancías con un peso máximo autorizado inferior a 6 toneladas o con una capacidad inferior a 3,5 toneladas.

6.º Los vehículos de servicio mixto.

c) Cuando las infracciones se hayan cometido con ocasión de la realización de actividades que no consistan en la prestación material de los servicios de transporte, pero que realice la misma empresa como complementarias de dicha prestación material, aun cuando dichos servicios estén sometidos a autorizaciones diversas y éstas no correspondan al mismo tipo de transporte según lo que se dispone en el apartado b) de este artículo.

d) Cuando las infracciones hayan sido cometidas con ocasión de servicios o actividades realizadas sin la cobertura del correspondiente título administrativo, siempre que las mismas lo hayan sido en la realización de un mismo servicio o actividad, entendiéndose por tales aquellas que deberían haberse realizado al amparo de un título administrativo único, o en la realización material de un mismo tipo de transporte según lo que se dispone en el apartado b) de este artículo.

e) Cuando las infracciones resulten imputables a los responsables a los que se refiere el artículo cuarto, 1, c), de la presente Ley.

2. La agravación de las infracciones y de las sanciones previstas en el apartado f) del artículo quinto, en el apartado m) del artículo sexto y en el punto 3 del artículo octavo de la presente Ley, no será de aplicación cuando el número de infracciones cometidas, en relación con el volumen de actividades o servicios realizados por el sujeto responsable, según los baremos que reglamentariamente se establezcan, no denote una especial tendencia infractora. En todo caso, la imposición de la cuantía de la sanción dentro de los límites fijados por esta Ley, se modulará de acuerdo con la mayor o menor tendencia infractora que el número de infracciones en relación con el total de actividades o servicios prestados, revele.

#### Artículo décimo. Prescripción de las infracciones y sanciones

1. Las infracciones de la legislación reguladora de los Transportes Mecánicos por carretera, prescriben a los tres meses de haberse cometido si antes de transcurrir dicho plazo no se ha notificado al denunciado la incoación del oportuno expediente sancionador contra el mismo o si habiéndose iniciado la instrucción del expediente en el plazo señalado sufrieran las actuaciones paralización por

tiempo superior a dicho plazo, computándose el mismo entre dos actuaciones o diligencias consecutivas que resulten legal o reglamentariamente necesarias para la resolución del expediente.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá, en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones, que deberán figurar de forma expresa en el expediente, encaminadas a averiguar la identidad o domicilio del denunciado, o cualquier otra circunstancia necesaria para la efectividad de la sanción.

3. Las sanciones impuestas que no hubieran sido cumplidas prescriben al año, contado a partir del día en que quedó firme la resolución en que se impusieron.

4. El plazo de prescripción de la sanción se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución forzosa o por el comienzo del cumplimiento de aquélla.

#### Artículo undécimo. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se regulará por la normativa específica reguladora de los Transportes Mecánicos por carretera y subsidiariamente por la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas administrativas aplicables en su desarrollo.

2. Cuando el pago de las sanciones pecuniarias previstas en la presente Ley no se haya producido en el periodo voluntario, la Administración podrá disponer la no realización del visado de la correspondiente tarjeta de transporte, cuyo titular haya sido sancionado mediante resolución que agote la vía administrativa, hasta que el mismo abone la multa que se le haya impuesto.

3. En relación con la imposición y ejecución de las sanciones por infracciones cometidas por personas que no acrediten su residencia en territorio español, se seguirán idénticas reglas a las que para infracciones de normas de circulación de dichas personas establece el Código de la Circulación.

4. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley corresponderá a los órganos que legal o reglamentariamente la tengan atribuida o se les atribuya, sin perjuicio de las transferencias y delegaciones de competencias que el vigente Ordenamiento Constitucional y legislativo permite.

#### Artículo duodécimo. Registro central de infracciones y sanciones

Al amparo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, los órganos de los distintos entes públicos competentes para sancionar las infracciones previstas en la legislación de los Transportes por carretera, notificarán en un plazo de treinta días al Registro Central informatizado que a tal efecto existirá en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, las sanciones que impongan.

La información contenida en dicho Registro Central es-

tará a disposición de todos los entes públicos a los que la misma afecte o interese.

#### Artículo decimotercero. Actualización de las multas

Se faculta al Gobierno para que mediante Real Decreto actualice las cuantías de las sanciones previstas en la presente Ley, a fin de adecuarlas a los cambios de valor adquisitivo de la moneda que en su caso se produzcan.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, revisará en el plazo de tres meses las vigentes normas reglamentarias reguladoras de los Transportes Mecánicos por carretera, a fin de adecuar la clasificación y modular la cuantía de las sanciones correspondientes a los diversos tipos de infracciones que en los mismos figuren dentro de los límites y de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.

#### Segunda

1. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos estatutos.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución, el contenido de la presente Ley será de aplicación supletoria respecto de las normas que dicten las Comunidades Autónomas que ostenten competencias para ello.

#### Tercera

Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de otros Ministerios competentes, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 20 de la Ley de 27 de diciembre de 1947, los artículos 113 y 114 del Decreto de 9 de diciembre de 1949, el artículo 4 del Decreto 1943/1964, de 2 de julio, el artículo 6 del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, el párrafo segundo del artículo 2 del Decreto 1216/1967, de 1 de junio, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (5)**

**Depósito legal: M. 12.500 - 1961**